



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00405 -00
DEMANDANTE:	RONALD ALBERTO COLINA CORTES
DEMANDADO:	WU XIULAN (propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHINO ZHONGHUA) y JINGJI ZHEN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RONALD ALBERTO COLINA CORTES en contra de la señora WU XIULAN (propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHINO ZHONGHUA) y JINGJI ZHEN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a las personas naturales y/o los representantes legales de los demandados por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, portador de la T.P N° 186.976 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

En consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, **se requiere a la parte demandante**, en consideración a la pretensión sexta (M-N) aludida en el escrito de la demanda, respecto al retroactivo de los aportes al fondo de pensiones, y en caso de que esta salga adelante, para que sirva señalar el fondo de pensiones donde está afiliado el señor RONALD ALBERTO COLINA CORTES, que deberá ser vinculado al presente proceso.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, **en caso de no haberlo realizado**, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se necesita

además, según el artículo 8 parágrafo 2º del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal.

Es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal donde se subraya el deber de la parte responsable de allegar “...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Así como la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, momento clave para definir desde cuando se empezará a contarse los términos correspondientes respecto a la gestión que a la parte demandada le atañe, como es su contestación, según se indica en la Sentencia C-420 de 2020.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones judiciales correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, según el caso, y que justamente está dispuesto para tales efectos, reiterando a la parte demandante su deber de allegar al Despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuse de recibido**.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones, será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb0b7d9b1a93c97e739060f247aa77281cb9dbce7581e2dfde603c8fb748bb7

Documento generado en 01/09/2021 12:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>